



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569734

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra.

Don Julio-Diego González Campos

Don Carles Viver Pi Sunyer

Núm. de Registro: 875/1994.

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Adolfo
Fernández Facorro, doña
Margarita Llorens Valderrama,
doña María-José González
Hervada y don Miguel-José
Carrero López, representados
por el Procurador don José
Llorens Valderrama.

SOBRE: Contra Sentencia de 24
de enero de 1994, de la
Sección Segunda de la
Audiencia Provincial de La
Coruña.

La Sección, en el asunto de referencia, de
conformidad con el art. 50.3 LOTC, ha acordado dictar el
siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de
marzo de 1994, la representación procesal de don Adolfo
Fernández Facorro, doña Margarita Llorens Valderrama, doña
María-José González Hervada y don Miguel-José Carrero López,
formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 24 de enero de
1994, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La

Coruña, recaída en el rollo de apelación 13/91, procedente de los juicios de cognición 461/90 y 530/90, acumulados, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de La Coruña.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los solicitantes de amparo son arrendatarios de unas viviendas, pertenecientes a un edificio del antiguo patrimonio del extinguido Instituto Nacional de Previsión, en el que se subrogó la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictó resolución de 22 de febrero de 1989, por la que declaró la necesidad de la ocupación de todos los pisos del edificio para destinarlos a los servicios provisionales de la Tesorería y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, tras lo cual la Tesorería General de la Seguridad Social, en su condición de arrendadora, promovió los juicios de cognición 461/90 y 530/90, que fueron acumulados, contra los ahora recurrentes en amparo y otros más, en su calidad de arrendatarios de las viviendas citadas, solicitando la resolución de los respectivos contratos de arrendamiento, alegando necesitar la ocupación con fundamento en los arts. 62.1ª y 76.1 L.A.U.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de La Coruña dictó, el 5 de diciembre de 1990, Sentencia por la que desestimó la demanda.

Interpuesto recurso de apelación por la Tesorería demandante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 76 L.A.U. (cuestión 2631/91), que fue resuelta por la STC 340/1993 que declaró la conformidad constitucional del precepto cuestionado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569³735

d) Resuelta la cuestión, la citada Audiencia dictó, el 24 de enero de 1994, Sentencia por la que estimó el recurso de apelación y declaró resueltos, por necesidad del arrendador, los contratos de arrendamiento litigiosos, condenando a los arrendatarios demandados al oportuno desalojo.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que ha producido "manifiesta indefensión a los recurrentes", y que, a juicio de éstos es directamente imputable a la Audiencia por aceptar o hacer suya la indefensión de los recurrentes producida en la tramitación y resolución del expediente administrativo, al no haberse dado audiencia en él a los arrendatarios afectados.

4. Por providencia de 25 de abril de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito registrado el 11 de mayo de 1994, la representación procesal de los recurrentes reitera su solicitud de amparo, y alega que en el expediente administrativo que concluyó con la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de febrero de 1989, que declaró la necesidad de ocupación de las viviendas arrendadas, se tramitó sin la audiencia de los recurrentes, sin que la citada resolución fuera notificada indicando los recursos que contra ella procedían en la vía administrativa y judicial, por lo que conforme a la doctrina de la STC 340/1993, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva causándoles la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E., ya que la Audiencia no ha tenido en cuenta esta infracción constitucional para extraer de ella las consecuencias oportunas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569736

6. Mediante escrito registrado el 16 de mayo de 1994, el Fiscal entiende que los recurrentes denuncian que la Sentencia de la Audiencia vulnera el art. 24.1 de la C.E. porque fundamenta la resolución del contrato de arrendamiento en la declaración de necesidad realizada por la Tesorería de la Seguridad Social sin tener en cuenta que dicha resolución había sido dictada sin audiencia de los interesados lo que determinó que no pudieran defender sus derechos ni hacer alegaciones lo que les produjo indefensión.

La STC 340/1993 declara la constitucionalidad del art. 76.1 de la L.A.U. respecto a las Corporaciones de derecho público y afirma que el examen de la realidad de la necesidad a que se refiere el citado precepto no es objeto del proceso y por ello el juez no puede entrar a conocer de la misma. Esta causa de denegación de la prórroga y consiguiente resolución del contrato de arrendamiento no puede ser conocida por el órgano judicial porque no necesita ser justificada en el proceso civil y no cabe que el inquilino discuta en el mismo si existe o no necesidad de ocupación cuando la misma se invoque por una Administración pública y esta limitación se debe a la exclusión por imperativo legal de esta cuestión del objeto propio del proceso arrendaticio. Sin embargo, la resolución del Tribunal Constitucional delimita el objeto de la contienda judicial ante el Juez Civil y lo circunscribe exclusivamente al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y trámites que la Ley de Arrendamientos Urbanos establece en el art. 76.1 y 2 de la L.A.U. como son el carácter jurídico público legalmente atribuido a la corporación arrendadora y la existencia de la declaración ministerial de necesidad de ocupación. Este último extremo puede ser interpretado de dos maneras distintas que producen consecuencias diferentes. Se puede entender en sentido formal, es decir si existe o no declaración de necesidad o se puede interpretar en sentido material, es decir, si la declaración como resolución tiene realidad en el capo del derecho. Si se interpreta de esta última manera la contienda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569737

judicial civil puede versar, no sobre la necesidad sino sobre la declaración de necesidad y entonces el Juez puede y debe examinar si los valores constitucionales se cumplen en la declaración ministerial. Si esta declaración vulnera un derecho fundamental, la resolución no existe, como tal en el mundo del derecho y en consecuencia, falta el presupuesto legal que fundamenta la resolución del contrato de arrendamiento y al considerar el Juez en la Sentencia a dicho presupuesto como existente sin serlo, la resolución carece de fundamentación y motivación. El órgano judicial con esta interpretación puede conocer y tener en cuenta al dictar sentencia en este proceso civil si la declaración de necesidad infringe un derecho fundamental porque la naturaleza y entidad de éstos impone que toda actividad jurídica respete su contenido.

Por todo ello para el Fiscal la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional y en consecuencia procede la admisión del recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 24 de enero de 1994, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, a la que los recurrentes imputan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., y la indefensión sufrida al haber estimado la demanda de resolución de los contratos de arrendamiento de vivienda promovida por la Tesorería General de la Seguridad Social, pese a que en el expediente administrativo que concluyó con la declaración de necesidad de ocupación de las fincas arrendadas, efectuada por la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de febrero de 1989, no fueron oídos los arrendatarios afectados.

2. Para resolver el problema planteado debe



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569738

partirse necesariamente de la doctrina sentada en la STC 340/1993. Afirmamos entonces que el "beneficio de exención de prueba" que el art. 76 L.A.U., establece, y que exonera a las Corporaciones de Derecho Público, en su condición de Administraciones Públicas, de la carga de la prueba de la necesidad cuando tengan que ocupar sus propias fincas para establecer en ellas sus oficinas o servicios, halla su justificación constitucional en el interés general al que sirve con objetividad la Administración Pública (art. 103.1 C.E.), sin que la regulación contenida en la norma prive al arrendatario afectado de alguno de los derechos que el art. 24 C.E. le reconoce, en el proceso de resolución del contrato de arrendamiento ante el Juez Civil donde opera dicho beneficio.

El sometimiento pleno a la Ley y al Derecho de la Administración Pública (art. 103.1 C.E.), impide prescindir de las exigencias y garantías para los particulares que el Derecho administrativo impone al obrar de la Administración. Garantías que, por tanto, se proyectan sobre el acto administrativo que declara la necesidad de ocupación de la vivienda (art. 76.2 L.A.U.) y que "constituye el presupuesto legal de la denegación de la prórroga del arrendamiento". Permitiendo que los derechos e intereses del arrendatario se vean asegurados en el expediente administrativo, en el que ha de dársele la audiencia preceptiva, pudiendo incluso impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto declarando la necesidad de la ocupación de la vivienda por parte de la Administración.

La conclusión de todo ello es que en el proceso civil de resolución arrendaticia "no cabe que el inquilino discuta la necesidad de la ocupación cuando la misma se invoque por el arrendador-demandante que sea una Administración Pública para establecer sus oficinas o servicios", debido "a la exclusión de esta cuestión del objeto propio del proceso arrendaticio, por imperativo legal", por lo que "la contienda procesal ante el Juez civil ha de girar, exclusivamente, sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y trámites



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569739

que la Ley de Arrendamientos Urbanos establece en el art. 76.1 in fine, el carácter jurídico público legalmente atribuido a la corporación arrendadora y la existencia de la declaración ministerial de necesidad de la ocupación (art. 76.2) y también, según la doctrina mayoritaria, sobre los concernientes al orden de selección de las viviendas y locales de negocio (arts. 64 y 72) y a la obligación del arrendador de ocupar los desalojados dentro de un determinado plazo (arts. 68.1 y 75.1) así como de arrendarlos o ceder su goce o uso a un tercero hasta transcurrido cierto tiempo (arts. 68 y 75.2). Por consiguiente, pudiendo debatirse todas estas cuestiones en el proceso, cuyo objeto y las pretensiones que en él cabe deducir se encuentran así legalmente delimitadas, únicamente respecto de estas cuestiones -y no de la excluida ex lege de la eventual controversia de las partes- se ha de predicar la exigencia constitucional derivada del art. 24.2 C.E.".

3. La doctrina de la STC 340/1993, que acabamos de transcribir pone de manifiesto la carencia de contenido de la demanda de amparo. No pudiéndose discutir la necesidad de la ocupación de las fincas arrendadas invocada por la Administración actora en el proceso civil, esta cuestión debió, en su caso, ser ventilada en la vía administrativa o contencioso-administrativa, impugnando la resolución ministerial que declaró la citada necesidad de ocupación, ya por defectos de procedimiento (falta de audiencia), o por razones de fondo (inexistencia o improcedencia de la necesidad de ocupación). Por el contrario, los arrendatarios ahora recurrentes adoptaron una actitud pasiva, aquietándose con la Resolución administrativa que no impugnaron a través de los recursos administrativos ni judiciales (contencioso-administrativos) procedentes. Lo que revela que la indefensión que se alega haber padecido es imputable a la pasividad, negligencia o falta de diligencia en la defensa y cuidado de los propios derechos e intereses legítimos de los arrendatarios ahora recurrentes, lo que por sí solo es causa suficiente para rechazar el amparo solicitado (SSTC 56/1985, 150/1986, 141/1987, 182/1987, 163/1988,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0569741

228/1988, 123/1989).

Por otra parte, la indefensión invocada, de haber existido, es meramente formal y se basa en la concurrencia de una irregularidad procedimental que aunque esencial, cual es la omisión del trámite de audiencia en el expediente administrativo, no produjo una real privación o limitación del derecho de defensa de los solicitantes del amparo, como lo demuestra el hecho claro de que no se hayan invocado en esta sede constitucional las circunstancias o argumentos que no pudieron alegarse ante la Administración y que hubieran podido permitir una resolución distinta de la que finalmente se adoptó por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues como hemos señalado en reiteradas ocasiones, no toda irregularidad procedimental aunque ésta consista en la falta del trámite de audiencia, entrañaría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo necesario examinar la incidencia material que la misma tiene sobre el derecho de defensa de los interesados, procediendo el amparo únicamente cuando la omisión del trámite de audiencia produzca el efecto de indefensión material, por causar un menoscabo grave del derecho a alegar y contraargumentar en favor de los derechos e intereses legítimos propios (STC 10/1993, por todas).

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.






